



ACTA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.-

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur a los **quince** días del mes de **diciembre** del año **dos mil veinte** siendo las **10:05 (diez)** horas con **(cinco)** minutos; reunidos en la Sala de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria, **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria y **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, integrantes del Pleno este Tribunal; ante el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos; se levanta la presente acta correspondiente a la **Décima Primera Sesión Ordinaria de Resolución correspondiente al año dos mil veinte**, del Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, conforme a lo siguiente:

1.- Verificar Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur y que los acuerdos que se tomen surtan efectos legales.- Al respecto, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos procedió al pase de lista correspondiente, dejando constancia que se encuentra presente el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria, **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria y **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria; integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.



2.- Lectura y aprobación del Orden del Día.- El **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado Presidente, instruyó al **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, para que procediera a dar lectura del orden de día propuesto, posterior a ello, en el uso de la voz la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** y la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestaron estar de acuerdo con el orden del día propuesto, por lo que fue aprobado en todos sus términos, el cual se anexa a la presente acta de sesión. **Anexo número uno.**

3.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 016/2020-LPCA-PLENO, interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia definitiva dictada el veinte de octubre de dos mil veinte, dentro de los autos del expediente relativo al Procedimiento Contencioso Administrativo número 058/2018-LPCA-II, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional. El LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de acuerdo de **admisión** del recurso de **revisión** número **REVISIÓN 016/2020-LPCA-PLENO**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia dictada **el veinte de octubre de dos mil veinte**, dentro de los autos del expediente relativo al Procedimiento Contencioso Administrativo número **058/2018-LPCA-II** del índice de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, señalando que dicho proyecto fue debidamente circulado entre las magistradas presentes de manera adjunta a la presente convocatoria de la presente sesión, por lo que se omite su lectura, sin embargo, preciso que la resolución



que por esta vía se combate, fue notificada a las aquí recurrentes el **veintidós de octubre de dos mil veinte**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **veintiséis de octubre al nueve de noviembre de dos mil veinte**; se advierte que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, **fue recibido por Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintinueve de octubre de dos mil veinte** por lo que se concluye que el mismo fue debidamente presentado dentro del plazo otorgado para tal efecto. En mérito a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por diverso artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur; y de conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO 002/2020** aprobado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día veintinueve del mes de enero de dos mil veinte, por el cual se emiten las *"REGLAS DE TURNO DE RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"*, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** radicado mediante auto de Presidencia de fecha **doce de noviembre de dos mil veinte**, bajo el número **REVISIÓN 016/2020-LPCA-PLENO**. Ahora bien, para efecto de seguir con la secuela procedimental respectiva, se designa como **PONENTE** a la Magistrada **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; comuníquese el presente proveído a las partes, para que, dentro del **plazo de tres días**, legalmente computados, expongan lo que a su derecho convenga; asimismo, hágaseles saber que cuentan con **el plazo de quince días** para adherirse a la revisión, en la inteligencia de que una vez transcurridos los plazos antes mencionados, se procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda. Posteriormente, el Magistrado



LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS, abrió el espacio para la exposición de los comentarios pertinentes, en el uso de la voz la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** expreso: "...*Estoy de acuerdo, es cuanto...*" por su parte, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, expreso: "... *estoy de acuerdo con el proyecto de acuerdo, se asume la ponencia asignada...*" por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto. Por lo anterior, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta al Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** que una vez realizado el computo de los votos, resulta que existen tres votos a favor, en consecuencia, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** señaló que el proyecto de expuesto **se aprueban por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo, así como dentro de cada expediente de recurso de revisión en que se actúa.

4.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión número REVISIÓN 011/2020-LPCA-PLENO, interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRA, en contra de la sentencia dictada el nueve de junio de dos mil veinte, dentro de los autos del expediente relativo al



Procedimiento Contencioso Administrativo número 103/2019-LPCA-III, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional. El LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión número **REVISIÓN 011/2020-LPCA-PLENO** promovido por **DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRA**, en contra de la sentencia definitiva dictada el **nueve de junio de dos mil veinte** dentro del juicio contencioso administrativo **103/2019-LPCA-III** del índice de la Tercera Sala Unitaria de este tribunal mismo que se hizo llegar con la debida oportunidad de manera previa a la convocatoria de la presente sesión, cedió el uso de la voz la Magistrada **PONENTE LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** quien expreso: *“...Gracias Presidente. Por acuerdo dictado en **SESIÓN ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DE PLENO** de catorce de agosto de dos mil veinte, se admitieron los recursos de revisión interpuestos respectivamente por las autoridades **DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS Y ASENTAMIENTOS HUMANOS** y **PRESIDENTE MUNICIPAL, AMBOS DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, por conducto de su Delegada; asimismo, se admitió la **revisión adhesiva**, presentada por [REDACTED], parte demandante en el juicio natural; se recibió el escrito presentado por el apoderado legal de la persona moral con el carácter de tercera interesada, [REDACTED], y en atención a su contenido, se le tuvo por adhiriéndose a los recursos de revisión que dieron origen al presente asunto. Respecto a la legitimación y oportunidad para*



*interponer el presente recurso de revisión, estas se estudian a petición de parte o aún de oficio por tratarse de un presupuesto procesal que atañe al orden público. Por lo que, son de advertirse las manifestaciones vertidas por la parte actora en el juicio de origen, en su escrito de revisión adhesiva, aduciendo en esencia que el recurso interpuesto resultaba improcedente por carecer la delegada de legitimación por las autoridades demandadas, toda vez que, por disposición expresa en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, únicamente señala a la “unidad administrativa encargada de la defensa jurídica o por aquellas que actúen en materia de coordinación fiscal del Estado” para interponerlos, motivo por el cual solicitó fueran desechados los recursos en estudio, argumentos que a juicio de la suscrita no le asiste la razón, se tiene que las autoridades demandadas **DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR;** y el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** cada una presentó escrito con recurso de revisión por conducto de la delegada designada por las mismas. En ese sentido, se tiene que la figura de delegada se encuentra contemplada en el tercer párrafo del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en el que le establece diversas facultades, de las cuales resalta la de interponer recursos. Ahora bien, los recursos contemplados en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, son dos y estos se ubican en el Título III de la misma, divididos como Capítulo I y Capítulo II, el de reclamación y el de revisión respectivamente; por lo que, si el artículo 6 mencionado en el párrafo que antecede, faculta a la delegada de manera general para interponer recursos, es dable concluir que de manera indistinta puede interponer el que resulte procedente, y por*



ende, contrario a lo manifestado por la parte actora, se tiene que la delegada sí está legitimada para interponer los presentes recursos de revisión que se estudian. El objeto de estudio en el presente recurso, lo constituye los argumentos hechos valer en contra de la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veinte, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **103/2019-LPCA-III**, del índice de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, donde determinó resolver lo siguiente: **“RESUELVE: PRIMERO:** Esta Tercera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio de conformidad al considerado **PRIMERO** de esta resolución. **SEGUNDO: NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución. **TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD** de las resoluciones impugnadas por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución, para los efectos señalados en el mismo. **CUARTO: NO SE RECONOCE EL DERECHO** de la parte actora en términos de la última parte del considerando **CUARTO** de la presente resolución. **QUINTO:** Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución.” Los agravios señalados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, en el escrito del **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la recurrente **DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, por conducto de su delegada, así como los señalados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, del escrito del **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la recurrente **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, por conducto de su delegada, los cuales resultan ser idénticos y que en esencia refieren que lo determinado en el resolutivo **TERCERO** de la sentencia combatida, vulnera el principio de legalidad, por falta de fundamentación y



*motivación para declarar la nulidad de resoluciones que no fueron impugnadas, pues de conformidad al sistema de “Litis cerrada” que rige el procedimiento contencioso administrativo, la Sala resolutora no debió entrar al estudio de conceptos de impugnación no planteados en la demanda, toda vez que no se permite al actor introducir novedosos contra la resolución recurrida en sede administrativa. Aducen también, que la sentencia recurrida vulneró el principio de legalidad al haberse analizado conceptos de impugnación dirigidos a actos no impugnados y al proceder con el estudio del fondo del asunto sin fundamentación y motivación debida para poder sustituir a la autoridad administrativa competente en el ejercicio de sus facultades discrecionales. Agregando que los efectos ordenados crean incertidumbre, ya que ordena la emisión de un nuevo dictamen técnico en el que se otorgue al demandante un puntaje mayor como licitante; se convoque a una nueva junta pública de fallo y se asigne el contrato de obra pública materia del juicio; todo ello, sin que se hubiera declarado previamente la nulidad del dictamen preexistente. Seguidamente, por cuanto al diverso agravio señalado como **TERCERO** en el escrito del recurso de revisión presentado por el recurrente **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, por conducto de su delegada, medularmente señaló que la sentencia recurrida violenta el principio de exhaustividad al haber sido omisa la Sala resolutora en pronunciarse respecto a las manifestaciones hechas en su escrito de contestación de demanda en el juicio principal, consistentes en que el acto impugnado no fue emitido por la autoridad demandada (Presidente Municipal), y por tanto, no se colma con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de la materia, en el que establece quiénes tendrán el carácter de parte en el juicio contencioso administrativo. Por cuanto, a lo manifestado en el escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED], en esencia refirió que la delegada de las autoridades demandadas*



*carece de legitimación para impugnar la sentencia definitiva en estudio, motivo por el cual deben desecharse los recursos de revisión presentados. Respecto a lo manifestado en los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO** del escrito del **RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA** presentado por conducto del apoderado de la tercera interesada [REDACTED], en esencia señaló que la sentencia recurrida es incongruente con la Litis planteada, tomando en cuenta que el juicio de nulidad se basa en la Litis cerrada conforme a lo establecido en el artículo 57 de la ley, que estatuye que las sentencias se fundaran en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de la demanda, en relación con la resolución impugnada, consistente en el recurso de inconformidad que se desechó por la Contraloría Municipal, señalando que hubo violaciones, excesos y omisiones en el dictado de la sentencia. Señala que la sentencia es incongruente al declarar la nulidad de diversos actos y establecer lineamientos sin fundar ni motivar sus facultades para ello, pues ordenó la asignación de la obra pública, facultad que corresponde únicamente a la autoridad emisora de la convocatoria, violentando la autonomía de esta. Asimismo, manifiesta la imposibilidad material y jurídica de ejecutar el cumplimiento de la sentencia recurrida, dado que la obra pública derivada de la licitación pública combatida se encuentra concluida y debidamente entregada en los términos que fuera contratada. Primeramente, respecto a lo expuesto en el escrito presentado por la parte actora en el juicio de origen [REDACTED], consistente en el combate a la legitimación de la delegada designada por las autoridades demandadas para interponer el presente recurso de revisión en estudio, a juicio de la suscrita, este resulta **INFUNDADO**, por lo anteriormente comentado. Por cuanto al agravio señalado como **TERCERO** por el recurrente **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA***



PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, a juicio de la primera sala de este Tribunal resulta **FUNDADO**, ello en virtud de que, refiere no haber emitido la resolución impugnada, ni haber participado en alguna otra dentro del procedimiento administrativo, considerándose con dichas manifestaciones la configuración de una causal de improcedencia que en la sentencia recurrida se estima que debió ser materia de estudio, al ser de explorado derecho que las causales de improcedencia y sobreseimiento, deben analizarse aun de oficio por la Sala resolutora, así como lo indica el último párrafo del artículo 14 y de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Atento a lo anterior, es necesario precisar a quiénes se les considera el carácter de partes dentro del Juicio Contencioso Administrativo, lo que se encuentra contemplado en el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que establece las partes del juicio contencioso administrativo, en la que contempla a la autoridad que haya emitido la resolución impugnada en donde el Presidente Municipal no tuvo participación alguna, motivo por el cual, se estima que no debió considerarse parte demandada dentro del juicio principal, al no haberse cumplido alguno de los supuestos señalados en el artículo 3 de la Ley de la materia. Consecuentemente, lo procedente es sobreseer el juicio contencioso administrativo, únicamente por cuanto a la mencionada autoridad, de conformidad a la fracción II, del artículo 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; y por cuanto a las diversas autoridades demandadas, al no haber controversia al respecto, es que prevalece lo resuelto en la sentencia recurrida, en el que la Sala resolutora determinó no sobreseer el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, respecto a los agravios señalados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, tanto por las autoridades demandadas **DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS Y ASENTAMIENTOS**



HUMANOS y el **PRESIDENTE MUNICIPAL** ambos del **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, así como por la tercera interesada **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**, dichos agravios se analizaron de manera conjunta, los cuales, se propone declararlos **FUNDADOS**. Al respecto, la A quo resolvió como fundado el concepto de impugnación señalado como **PRIMERO**, mediante el cual determinó la ilegalidad de la resolución impugnada, ya que los argumentos vertidos por la autoridad demandada (**CONTRALORIA MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**), para sustentar su determinación al momento de resolver el recurso (acreditar la personalidad y acompañar documentales que sustenten su petición) no tenían como consecuencia el desechamiento del recurso, ya que, en tales circunstancias debió haber prevenido al promovente, de conformidad a lo estatuido en el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur. Como consecuencia de lo anterior, la A quo estimó procedente entrar al análisis de los demás conceptos de impugnación, señalados en el escrito inicial de demanda como **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO**, versando contra el fallo y procedimiento de licitación, para así determinar si con la efectividad de alguno de estos, existía alguno que le concediera un mayor beneficio a la actora, los que se consideran como el fondo del asunto, al remitirse a resoluciones combatidas dentro del propio recurso de inconformidad desechado por la autoridad demandada. La anterior determinación constituye la materia de los agravios en estudio, presentados por las autoridades demandadas, así como por el tercer interesado, aduciendo que indebidamente la Tercera Sala resolvió la sentencia definitiva basándose en un supuesto que opera para el principio de “Litis abierta”, refiriendo que en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el



Estado de Baja California Sur, se regula el juicio contencioso administrativo, para el cual se establece la “Litis cerrada”. En primer término es dable señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, y que las resoluciones que emita, estarán siempre apegadas, entre otros, a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, y debido proceso; teniendo plena jurisdicción de dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades pertenecientes a la Administración Pública Estatal o Municipal, sus órganos descentralizados y los particulares o de aquellos con respecto a éstos, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 2, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. Asimismo, el Juicio Contencioso Administrativo que conoce este Tribunal, se basa en el principio de la Litis cerrada, de conformidad a la interpretación sistemática de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, respecto a los artículos 1, 57 cuarto párrafo, 59 último párrafo, 60, así como de aplicación supletoria el primer párrafo del artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Por un lado, refiere que, en caso de que la controversia consista en resolver la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, el Tribunal podrá pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución recurrida, siempre y cuando se cuenten con elementos suficientes para ello, que los actos se hayan impugnado en el recurso ordinario administrativo y además hayan sido impugnados de manera expresa dentro de la demanda. Por otro lado, establece que en caso de resultar fundada la incompetencia de la autoridad emisora, la Sala resolutora



*está facultada para entrar a resolver el fondo efectivamente planteado en el asunto, siempre que existan agravios encaminados a controvertirlo. En ese sentido, se concluye que para resolver los juicios contenciosos administrativos puestos a consideración de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, las Salas resolutoras se deben basar en la denominada “Litis cerrada”. La “Litis cerrada”, en contraste con la llamada “Litis abierta” implementada para la resolución de conflictos a nivel federal y en algunas entidades, se estima que en esta última se amplía el abanico respecto a la materia sometida a análisis del órgano jurisdiccional, lo que se puede advertir en lo establecido de manera expresa en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice lo siguiente: **ARTÍCULO 1o.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley. Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Del artículo transcrito*



se advierte que, el órgano jurisdiccional federal, además de los escenarios establecidos para la mencionada “Litis cerrada”, en el último párrafo del mismo artículo, se adiciona el supuesto de que en la resolución a un recurso administrativo que lo hubiera declarado por no interpuesto o lo hubiera desechado, si contrario a ello, la sala que resuelve determina la procedencia de éste, el juicio contencioso en estudio podrá resolverse respecto de la resolución objeto del recurso, añadiendo que se pudieran hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso primigenio. La tesis aislada citada en la sentencia recurrida como apoyo para proceder al análisis del fondo del asunto, establece que el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México prevé el principio de litis abierta como rector del juicio contencioso administrativo, cuyas características se comprenden, el principio reconocido también en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a cuya aplicación supletoria remite el artículo 1 del ordenamiento citado en primer término. Ahora bien, si se tiene en cuenta que de conformidad con los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con motivo de la litis abierta, el promovente puede hacer valer argumentos novedosos que no formuló en sede administrativa, entonces, con mayor razón, la Sala ordinaria o el Pleno Jurisdiccional de dicho órgano que conozca del asunto, si determina que la resolución que desechó un recurso administrativo es ilegal y cuenta con elementos para ello, debe analizar los agravios que el demandante expuso en sede administrativa, lo que evita reenvíos, en concordancia con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que la pretensión del demandante es que se dirima a su favor el fondo del asunto planteado y no sólo que se resuelva sobre la procedencia del recurso, lo cual



*es acorde con la finalidad del principio de litis abierta al facultar, en aras del principio de expeditez en la administración de justicia, al juzgador contencioso para sustituir a la autoridad que tendría que resolver el recurso. Es por lo anterior, que se contrasta entre los dos tipos de Litis, por un lado, la “Litis abierta” faculta para que el órgano jurisdiccional pueda llegar a analizar la resolución que fue recurrida, aunque el medio de defensa hubiera sido desechado o se hubiera tenido por no interpuesto, siempre y cuando la resolutora determine ser procedente; en cambio, respecto a la “Litis cerrada” contemplada en Ley que rige este Tribunal, en esta no se vislumbra la posibilidad de llegar a analizar una resolución recurrida, ya que la autoridad administrativa al determinar desechar o no tener por interpuesto el recurso, se considera que no realizó pronunciamiento respecto a la inconformidad de fondo planteada por la recurrente. Al respecto, la A quo al resolver la sentencia en estudio, determinó que se colmó lo establecido en el artículo 57 de la Ley de la materia aplicando Litis abierta, en atención al principio de mayor beneficio y al derecho fundamental de acceso a la administración de la justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 constitucional, para así proceder a analizar los conceptos de impugnación concernientes al fondo del asunto. Es decir, consideró que se contaban con los elementos suficientes para analizar si la autoridad demandada (**DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**) determinó el fallo del procedimiento de licitación FICD201905, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado y Municipios de Baja California Sur, y si dejó de considerar los valores preestablecidos para adjudicar la ejecución de la obra licitada. En ese sentido, si la Sala resolutora, que se basa en la “Litis cerrada”, resuelve la pretensión de la parte actora, pronunciándose respecto del fondo*



del asunto, se estima que con ello sustituye a la autoridad administrativa y estaría resolviendo sobre cuestiones que no fueron analizadas por la misma, es decir, que la sala resolutora se aparta de la Litis que forma parte del juicio contencioso, transgrediendo lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y consecuentemente la violación a la garantía de legalidad. Es decir, el supuesto de análisis anterior resultaría procedente en un juicio contencioso administrativo en el que opere la llamada “Litis abierta”, como ocurre en el ámbito Federal, pues la última parte del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es preciso en facultar a la Sala Regional para efecto de entrar al estudio del fondo del asunto, una vez demostrada la ilegalidad de la resolución que desechó el recurso hecho valer en sede administrativa, facultad que no es contemplada en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, la cual rige a este Tribunal. Por lo que, se concluye que el procedimiento contencioso administrativo llevado a cabo en este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es de “Litis cerrada” y paridad procesal; lo primero consiste en que los hechos sometidos a la decisión del Magistrado no pueden variar en el transcurso del juicio, ni por él, ni por ninguna de las partes; sin embargo, en algunos casos se flexibiliza para los gobernados, al permitirles que controviertan actos previamente impugnados en instancias administrativas, mediante los mismos argumentos de ilegalidad ya resueltos; en tanto que el segundo, supone la imposibilidad del juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra, atendiendo tanto las pretensiones de la parte actora como lo expuesto por la parte demandada, sin que el órgano jurisdiccional pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevos aspectos o concediendo oportunidades a alguna de las partes por encima de la otra. Apoya a lo



*anterior de manera ilustrativa, lo vertido en la tesis 1a. CCCXLVI/2018 (10a.), con número de registro 2018777, visible en página 376, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Primera Sala, Décima Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que dice: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.** El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades*



*técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido. Amparo directo en revisión 308/2017. Julio César García López. 7 de marzo de 2018. En tal virtud, se considera que la Sala A quo resolvió indebidamente por cuanto al análisis de los conceptos de impugnación tendientes a controvertir el fondo del asunto, ya que la resolución impugnada, consistía en un recurso administrativo que fue desechado, supuesto para el cual no es procedente entrar al análisis del fondo, ya que, de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia, señala como base la implementación de una “Litis cerrada”, y en la cual no se contempla el supuesto de entrar al fondo del asunto en los recursos desechados o que se tuvieron por no interpuestos, como sí lo hace la multicitada “Litis abierta”. Esto no implica que en la implementación de la “Litis cerrada” no se pueda realizar un análisis del fondo del asunto, sino que para ello debe haber una resolución dictada; y así colmar lo que establece el párrafo cuarto del artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que dice lo siguiente: “**Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.**” En efecto, debe haber un pronunciamiento respecto a lo combatido en el recurso por parte de la autoridad administrativa, para así poder considerar si hay o no elementos suficientes, y que el acto haya sido impugnado expresamente en la demanda; para el caso concreto los elementos serían el análisis respecto a una facultad discrecional de la autoridad administrativa, las condiciones específicas de lo contratado en relación con el estado de ejecución de la obra; que ha decir del tercero*



*interesado la obra está totalmente concluida y entregada; supuestos que no se colmaron en el juicio de nulidad, ya que, el recurso administrativo fue desechado. Por lo que los agravios hechos valer por las partes recurrentes, se propone al Pleno de este Tribunal, **REVOCAR LA RESOLUCIÓN** emitida el nueve de junio de dos mil veinte, por la Tercera Sala de este Tribunal, mediante la cual declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas, para los efectos precisados en el considerando cuatro de la misma. Es preciso señalar que del análisis de la sentencia íntegra materia del presente recurso, se advierte que hubo determinaciones en la misma que no fueron controvertidas en los agravios hechos valer ante este Pleno, como lo fue la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada, es decir, la resolución del recurso de inconformidad de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, mediante la cual, la autoridad demandada determinó desechar el multicitado recurso. En tal virtud, si no hubo agravio o controversia al respecto, se reitera la parte considerativa de la nulidad declarada por la A quo (que comprende de la página dieciséis a la cincuenta y dos del cuerpo de la sentencia materia del presente recurso), para que prevalezca lo ahí resuelto, y consecuentemente, por consistir dicha resolución impugnada en un recurso administrativo, lo procedente es que se le imprima un efecto, el cual derivado de lo ahí resuelto, consiste en que la autoridad demandada (**CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**) realice la prevención que contempla el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, otorgue al ahí recurrente (parte actora en el juicio principal) la posibilidad de cumplir con los requisitos que consideró le hicieron falta, para que en caso de que cumpla con lo requerido y de resultar procedente, la autoridad le dé trámite al medio de impugnación intentado (inconformidad) de conformidad a lo previsto por Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del*



*Estado y Municipios de Baja California Sur. Por último, respecto al concepto de impugnación marcado como **SEXTO** en el escrito inicial de demanda, es dable señalar que al igual que la determinación anterior, no hubo controversia o agravio en contra de lo resuelto por la A quo en la sentencia definitiva recurrida, sin embargo, independientemente de lo ahí vertido, es preciso indicar que este derecho de indemnización reclamado, quedaría sujeto a lo que la autoridad demandada (**CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**) pudiera en dado caso determinar en una resolución del recurso de inconformidad favorable. Es decir, en caso de que se admitiera a trámite el recurso mencionado, la autoridad demandada, conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado y Municipios de Baja California Sur, cuenta con la facultad de realizar las investigaciones conducentes, tanto de manera oficiosa como de lo que le indiquen los inconformes, para así emitir una resolución al recurso de inconformidad intentado, teniendo la facultad de declarar nulidad de actos irregulares o de todo el procedimiento, así como, establecer las directrices necesarias para cumplir con lo que se resuelva; resolución en la que implica calificar la actividad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que proceda en contra de los servidores públicos intervinientes, pero que de dicha resolución se desprende las bases para verificar la procedencia del reconocimiento del derecho demandado. **RESOLUTIVOS PROPUESTOS: PRIMERO:** El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerado **PRIMERO** de la presente resolución. **SEGUNDO: SON PROCEDENTES** los recursos de revisión, interpuestos por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha **nueve de junio***



*de dos mil veinte, por los motivos y fundamentos vertidos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución. **TERCERO: SE SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, únicamente por cuanto a la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, por los motivos y fundamentos expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución; **CUARTO: NO SE SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, por cuanto a las diversas autoridades demandadas **DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS Y ASENTAMIENTOS HUMANOS** y **CONTRALORÍA MUNICIPAL**, ambos del **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, por los motivos y fundamentos expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución; **QUINTO: SE REVOCA** la sentencia definitiva de fecha **nueve de junio de dos mil veinte**, materia del presente recurso, y en consecuencia: **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, dictada por la autoridad demandada **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, para el efecto de que realice la prevención contemplada en el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, precisado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución. Es cuanto...* Posteriormente, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: *“ me parecen correctas las argumentaciones, estoy de acuerdo, es cuanto... ”* al concluir su exposición, se otorgó el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, quien expuso. *“ El proyecto de resolución 11/2020-LPCA-PLENO, está basado en el argumento falaz de que la Sentencia de nueve de junio de dos mil veinte dentro dictada dentro del juicio natural 103/2019-LPCA-III, aplicó el principio de litis abierta contraviniendo el contenido de los preceptos 1 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado*



de Baja California Sur, lo cual se considera inexacto ya que si partimos del alcance y significado que le han dado los tribunales federales en nuestro país a lo que debe entenderse por litis abierta ésta se traduce en dos supuestos: Cuando el demandante introduzca en el juicio de nulidad conceptos de impugnación novedosos, es decir, sin que los haya hecho valer en el recurso administrativo; y Que el demandante no reitere conceptos de impugnación que haya hecho valer en sede administrativa. Lo anterior, con apoyo con las tesis 164701, Novena Época del mes de abril de 2010 y emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como en el diverso criterio de jurisprudencia con número de registro 2015412 Décima Época, emitida en octubre 2017, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Décimo Circuito. En el caso que nos ocupa, el actor, en su demanda de nulidad reiteró los agravios hechos valer en sede administrativa, agregando el correspondiente al desechamiento del recurso de inconformidad contra el resultado de la licitación pública “AMPLIACIÓN DE VIVIENDA EN ZONA URBANA, RECÁMARA-BAÑO”, con número de concurso FICD 201905. El proyecto concluye que la Sala debió limitarse a resolver sólo la parte atinente al vicio de forma consistente en el desechamiento, para el efecto de que sea la autoridad demandada autoridad demandada quien deba prevenir al recurrente y solventar la irregularidad, la cual quedó superada mediante un análisis completo en el que se evidencia quién contaba con interés jurídico para inconformarse con el fallo que le otorgó la licitación, siendo justamente el demandante al considerarse agraviado con la decisión de la autoridad. Y lo que se hizo en la Sala resolutoria fue aplicar el principio de mayor beneficio, el cual está contemplado en nuestra propia ley, concretamente en el artículo 59 que replica el diverso 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y cuya reforma vigente a partir del 11 de diciembre del año 2010, conllevó



*precisamente a la aplicación de tal principio, el cual fue definido por la propia Sala Tercera al elaborar el proyecto de resolución este Tribunal en trece juicios en materia de transporte y que fueron confirmados por el Pleno del mismo, los cuales constituyen criterios obligatorios de acuerdo con los artículos 83, 84 y 87 de la Ley, resultando aún con mayor razón constreñidos a su cumplimiento. El alcance y contenido de dicho principio, lo encontramos en la tesis emitida por la Segunda Sala de Justicia de la Nación en mayo de 2016, cuyo registro es 2011691 y que establece: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE LA FACULTAD PARA SUSTITUIRSE AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO QUE RIGE EN EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS.** La reforma al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 11 de diciembre de 2010, tuvo como ratio legis el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, que consideró: "...esta iniciativa prevé la reforma al cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de evitar mayores dilaciones en los juicios que se tramitan ante el mismo (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)...para evitar la reiteración del acto impugnado que esta vez sea emitido por una autoridad auténticamente competente y que con ello se dé inicio a un nuevo juicio.". Luego, en la discusión sustentada en el Senado, que actuó como Cámara de Origen, se determinó: "...Por su importancia para salvaguardar el principio de mayor beneficio al justiciable el dictamen recoge la propuesta de obligar al tribunal a que, al emitir sus resoluciones, analice no solamente la competencia de la autoridad, sino también los agravios hechos valer por las partes; es decir, las cuestiones de fondo.-Esto significa recuperar*



en todos los casos la esencia de la justicia, que es superar la mera forma para atender lo que al ciudadano le importa más...En síntesis...el dictamen...se dirige a cumplir tres objetivos fundamentales: ...Dos. Resolver invariablemente el fondo de los asuntos con base en el principio del mayor beneficio para el justiciable, para evitar reenvíos innecesarios y juicios interminables y costosos.". Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1073, estableció que en el amparo directo "...cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.", pues "...debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto...las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada...". Por consiguiente, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, al examinar la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declare la incompetencia de la autoridad administrativa que emitió el acto y advierta que existen conceptos de impugnación encaminados a combatir el fondo del asunto, conforme al principio de mayor beneficio que rige en el dictado de las sentencias del procedimiento contencioso, no debe conceder la protección constitucional sólo para que declare la nulidad del acto, sino que el alcance de la sentencia protectora debe obligar a la Sala a sustituirse al criterio



discrecional de la autoridad administrativa que resulte competente, y a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada, ya que de no hacerlo, dejaría en aptitud a la autoridad que realmente resulte competente en posibilidad de reiterar lo que dijo la incompetente, con la consecuente instauración de un nuevo juicio de nulidad, necesario para impugnar esa diversa resolución. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 228/2015. Fundación Tarahumara José A. Llaguno, A. de B.P. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña. Nota: La tesis 2a./J. 66/2013 (10a.) citada, aparece publicada con el título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA." Aunado a lo antes expresado, debe decirse que, siendo un valor entendido, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, debe ceñir sus resoluciones al marco constitucional e internacional en materia de Derechos Humanos y la Sentencia que se pretende revocar, no hace sino apegarse a tales postulados, pues la misma tiene sustrato en el párrafo tercero, del artículo 17 constitucional, reformado en el año 2017 y que establece: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales." Y siendo como es que el formalismo de la personalidad, quedó superado, la Sala atendió el mandato constitucional otorgándole al demandante un beneficio mayor que el que le



traería el alcance de la propuesta que implica la reposición de un procedimiento que en el mejor de los casos, le dará elementos para impugnar de nuevo un acto el cual, existe una alta probabilidad de que la autoridad alegará una consumación del mismo y por ende la improcedencia dejando en total estado de indefensión al demandante, cuya afectación quedó demostrada en el juicio en el que la autoridad demandada, tuvo garantía de audiencia, así como el tercero quien ha expresado precisamente en revisión adhesiva, que la obra cuya licitación fue materia de la litis ya está terminada y el Tribunal habrá emitido una resolución retrógrada al traer por consecuencia, el hacer nugatorio el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, con apoyo en un argumento que no va acorde con la actual búsqueda del mayor beneficio al justiciable y con ello la aplicación del principio pro persona. En conclusión, la suscrita está parcialmente de acuerdo con el proyecto estando en contra de que sea ilegal haber entrado el fondo del asunto y estoy de acuerdo en que es la autoridad demandada, la que debe determinar en última instancia el ganador de la licitación, pero siguiendo estrictamente los lineamientos de la resolución primigenia. Es cuanto... por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó: *"...Los asuntos que comenta la Magistrada Méndez, es decir, los 13 recursos de revisión, en los 13 hubo resolución administrativa a un recurso, por eso se pudo entrar a resolver el fondo del asunto planteado, es parte de los requisitos que establece el artículo 57 de la ley, caso que no ocurrió en el presente asunto, por lo que no puede aplicarse el criterio que se refiere... por otra parte, se esta contemplando la responsabilidad de los servidores públicos al momento de llevar a cabo el procedimiento de licitación, inclusive, para una posible indemnización para el particular...es cuanto"* por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ**



VARGAS manifestó estar en contra del proyecto y señaló que realizará voto particular al respecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto de resolución. Por lo anterior, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta al Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** que una vez realizado el computo de los votos, resulta que existen dos votos a favor y uno en contra del proyecto, en consecuencia, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** señaló que el proyecto de resolución expuesto **se aprueba por MAYORÍA** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación, así mismo, como lo refiere la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, por cuanto a la elaboración el voto particular, una vez que se cuente con ello, glócese al expediente conforme a lo hay dispuesto. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo, así como dentro de cada expediente de recurso de revisión en que se actúa.

5.- Conclusiones y/o asuntos generales.- El **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, expresó que no existen cuestiones pendientes por resolver en la presente sesión de resolución, así mismo, las magistradas presentes indicaron que no tienen diverso tema o asunto general que comentar.

Finalmente, y habiéndose desahogado todos los puntos del Orden del Día, se declara formalmente terminada la **Décima Primera Sesión Ordinaria de**



Resolución correspondiente al año dos mil veinte del Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, a las **10 (diez)** horas con **50 (cincuenta)** minutos, celebrada en fecha **quince de diciembre de dos mil veinte**, firmando la presente acta el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria, **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria y **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.-

LIC. RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS
Magistrado Presidente
adscrito a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal
de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

LIC. ANGÉLICA ARENAL CESEÑA
Magistrada adscrita a la Primera Sala
Unitaria del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja
California Sur

LIC. CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS
Magistrada adscrita a la Tercera Sala
Unitaria del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja
California Sur

**LIC. JESÚS MANUEL FIGUEROA
ZAMORA**
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Baja California Sur